

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **074**

Fecha: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2017 00058</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2018 00152</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00208</b>	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00274</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIS MORENO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00325</b>	Acción de Reparación Directa	ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00370</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA - GUTIERREZ MURILLO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2020	I
20001 33 33 006 <b>2019 00416</b>	Acciones Populares	JOSE GUILLERMO CASTILLA CARRILLO Y DAVID ALFONSO CASTILLA SIERRA	MUNICIPIO DE LA PAZ - SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto termina proceso por desistimiento DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	09/12/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

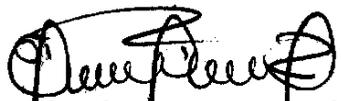
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 074

FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20-001-33-33-005- <u>2020-00173-00</u>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NACIONAL y SECCIONAL DEL CESAR	DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE y  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00058-00

Se observa informe secretarial relacionado con Ofrecimiento de REVOCATORIA DIRECTA de los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, hecho por la SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE a través de su apoderado.

### ANTECEDENTES

La SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A en el proceso de la referencia solicita en sus PRETENSIONES la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte:

-Resolución No. 033248 del 17 de diciembre de 2014, mediante la cual se Abre Investigación Administrativa.

-Resolución No. 007673 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual se Falla una Investigación Administrativa y se impuso Sanción.

-Resolución No. 26798 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

-Resolución No. 007859 del 3 de marzo de 2016, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

-Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado se declare que la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A no está obligada a pagar la Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por valor de \$2.833.500,00, impuesta en la Resolución No. 007673 del 14 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 26798 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió un Recurso de Apelación.



Mediante memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 14 de septiembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE a través de su apoderado, aporta Certificación del Comité de Conciliación de esa entidad, mediante la cual se realiza Ofrecimiento de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos demandados, así como la terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado; todo lo anterior, en los términos del Parágrafo del artículo 95 del CPACA, por lo que solicita se imparta el trámite de legal a la misma.

En la Certificación aportada suscrita por la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con destino a este despacho, se hace constar que el Comité en Reunión N° 16 del 26 de agosto de 2020, decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto *“... la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. ...la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. (Subrayado Nuestro).*

Obra igualmente en el proceso, escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día 15 de septiembre de 2020, suscrito por el apoderado de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A, mediante el cual ACEPTA integralmente la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y como consecuencia de esa aceptación Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

## CONSIDERACIONES

Respecto a la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el artículo 95 del CPACA dispone los siguiente:

*“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las

decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.(Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio se encuentra acreditado, en primer lugar, que no es necesario poner en conocimiento de la Parte demandante la Oferta, como quiera que a través de su apoderado la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A la ACEPTA integralmente, manifestando que Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en precedencia, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE decidió Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, esto es, “...sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”, circunstancia que considera el despacho razonable para la procedencia de la revocatoria por efectivamente corresponder a una causal específica de violación manifiesta de la Ley, sumado a que se cumplió con el Requisito de Procedibilidad relacionado con el previo pronunciamiento del Comité.

Se precisa, además, que como consecuencia de la Revocatoria de los Actos Administrativos objeto de impugnación en sede judicial, la entidad demandada se compromete a la terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado con ocasión de la Sanción impuesta a la sociedad demandante.

Por tanto, el despacho procederá a dar por Terminado el presente proceso y establecerá las Obligaciones de las Partes, precisando que la presente providencia una vez ejecutoriada prestará Merito Ejecutivo.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. Dar por Terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Establecer como Obligaciones de las partes las siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: Revocar los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, esto es, la Resolución No. 007673 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual se Falla una Investigación Administrativa y se impuso Sanción; la Resolución No. 26798 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición y la Resolución No. 007859

del 3 de marzo de 2016, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación, actuación que deberá realizarse a más tardar dentro del termino previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, o sea , dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Igualmente, esta entidad se obliga a terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado con ocasión de la Sanción a título de Multa impuesta a la sociedad demandante, entendiéndose que la misma no está obligada a pagar la misma.

Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A: Una vez revocados los Actos, la empresa demandada Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

TERCERO. La presente providencia una vez ejecutoriada presta Merito Ejecutivo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, CC. 1.020.732.149 y TP. 226.564 CSJ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO. En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE y  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE.  
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00152-00

Se observa informe secretarial relacionado con Ofrecimiento de REVOCATORIA DIRECTA de los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, hecho por la SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE a través de su apoderado.

### ANTECEDENTES

La SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A en el proceso de la referencia solicita en sus PRETENSIONES la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte:

-Resolución No. 16923 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se Abre Investigación Administrativa.

-Resolución No. 31647 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se Falla una Investigación Administrativa y se impuso Sanción.

-Resolución No. 53868 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición.

-Resolución No. 038275 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

-Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado se declare que la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A no está obligada a pagar la Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por valor de \$2.947.500,00, impuesta en la Resolución No. 32647 del 18 de julio de 2016, confirmada por la Resolución No. 53868 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición y la Resolución No.



038275 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

Mediante memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 27 de octubre de 2020, la SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE a través de su apoderado, aporta Certificación del Comité de Conciliación de esa entidad, mediante la cual se realiza Ofrecimiento de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos demandados, así como la terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado; todo lo anterior, en los términos del Parágrafo del artículo 95 del CPACA, por lo que solicita se imparta el trámite de legal a la misma.

En la Certificación aportada suscrita por la SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con destino a este despacho, se hace constar que el Comité en Reunión N° 18 del 30 de septiembre de 2020, decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto *“... la sanción impuesta fue graduada de conformidad con el memorando número 2016000006083 del 18 de enero de 2016, sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad...Igualmente, se configuro la perdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sanciono a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos del artículo 52 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo... la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 95 del C.P.A.C.A, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia. (Subrayado Nuestro).*

Obra igualmente en el proceso, escrito recibido en el correo electrónico del despacho el día 27 de octubre de 2020, suscrito por el apoderado de la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A, mediante el cual ACEPTA integralmente la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y como consecuencia de esa aceptación Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

## CONSIDERACIONES

Respecto a la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos el artículo 95 del CPACA dispone los siguiente:

*“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.(Subrayado Nuestro).

En el caso en estudio se encuentra acreditado, en primer lugar, que no es necesario poner en conocimiento de la Parte demandante la Oferta, como quiera que a través de su apoderado la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A la ACEPTA integralmente, manifestando que Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en precedencia, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE decidió Revocar los Actos Administrativos demandados por haber sido expedidos en oposición a la Constitución y a la Ley de conformidad con el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, esto es, “...sin que se analizara si resultaban aplicables uno o varios de los criterios previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sin que se motivara en concreto, a partir de la gravedad de la conducta específica, las implicaciones de la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad ...Igualmente, se configuro la perdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sanciona a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos del artículo 52 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo...”, circunstancias que considera el despacho razonables para la procedencia de la revocatoria por efectivamente corresponder a causales específicas de violación manifiesta de la Ley, sumado a que se cumplió con el Requisito de Procedibilidad relacionado con el previo pronunciamiento del Comité.

Se precisa, además, que como consecuencia de la Revocatoria de los Actos Administrativos objeto de impugnación en sede judicial, la entidad demandada se compromete a la terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado con ocasión de la Sanción impuesta a la sociedad demandante.

Por tanto, el despacho procederá a dar por Terminado el presente proceso y establecerá las Obligaciones de las Partes, precisando que la presente providencia una vez ejecutoriada prestará Merito Ejecutivo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. Dar por Terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Establecer como Obligaciones de las partes las siguientes:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: Revocar los Actos Administrativos objeto de impugnación en el presente proceso, esto es, la Resolución No. 31647 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se Falla una Investigación Administrativa y se impuso Sanción; la Resolución No. 53868 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición y la Resolución No. 038275 del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve un Recurso de Apelación, actuación que deberá realizarse a más tardar dentro del termino previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, o sea , dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Igualmente, esta entidad se obliga a terminación de cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que se hubiere iniciado con ocasión de la Sanción a título de Multa impuesta a la sociedad demandante, entendiéndose que la misma no está obligada a pagar la misma.

Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A: Una vez revocados los Actos, la empresa demandada Desiste de cualquier Pretensión Indemnizatoria en relación con el Proceso Sancionatorio.

TERCERO. La presente providencia una vez ejecutoriada presta Merito Ejecutivo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, CC. 1.020.732.149 y TP. 226.564 CSJ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO. En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION.  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ.  
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00208-00

### ASUNTO

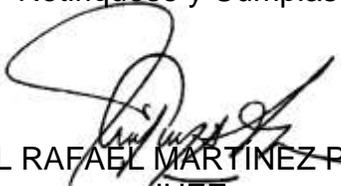
Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, entiende el Despacho que la parte demandante DESISTIÓ de la presente Demanda al no realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019 y requerido mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

- 1.- Dar por TERMINADO el presente Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar el Archivo del expediente.
- 3.- Devolver los Anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese la salida en el Libro Radicador y en el Sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELIS MORENO.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00274-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda formulada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial visible a folio 30 del expediente, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, en el presente proceso se han dado los presupuestos señalados en la norma citada, como quiera que la Demanda no ha sido Notificada, ni se han practicado Medidas Cautelares, por lo que se accederá al Retiro solicitado.

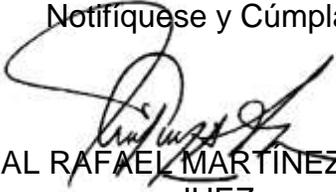
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Retiro de la Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00325-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, entiende el Despacho que la Parte Demandante DESISTIÓ de la presente Demanda al no realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha primero (01) de noviembre de 2019 y requeridos mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Dar por TERMINADO el presente Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar el Archivo del expediente.
- 3.- Devolver los Anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese la salida en el Libro Radicador y en el Sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/roo





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00370-00

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, entiende el Despacho que la Parte Demandante DESISTIÓ de la presente Demanda al no realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso ordenados en el numeral 4º del Auto de fecha Tres (03) de diciembre de 2019 y requeridos mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

- 1.- Dar por TERMINADO el presente Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar el Archivo del expediente.
- 3.- Devolver los Anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese la salida en el Libro Radicador y en el Sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO.  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00371-00

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, entiende el Despacho que la Parte Demandante DESISTIÓ de la presente Demanda al no realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha Tres (03) de diciembre de 2019 y requeridos mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

- 1.- Dar por TERMINADO el presente Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar el Archivo del expediente.
- 3.- Devolver los Anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese la salida en el Libro Radicador y en el Sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

J6/AMP/roo





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTILLA CARRILLO Y DAVID ALFONSO CARRILLO SIERRA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ- SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00416-00

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo establecido en los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, entiende el Despacho que la Parte Demandante DESISTIÓ de la presente Demanda al no realizar el pago de los Gastos Ordinarios del Proceso, ordenado en el numeral 4º del Auto de fecha Nueve (09) de diciembre de 2019 y requerido mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de 2020.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- Dar por TERMINADO el presente Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Ordenar el Archivo del expediente.
- 3.- Devolver los Anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- Anótese la salida en el Libro Radicador y en el Sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/roo





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NACIONAL y SECCIONAL DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00173-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL mediante apoderado judicial contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL NACIONAL Y SECCIONAL DEL CESAR, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el mismo, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias de la hoy demandante respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, esta agencia judicial procederá a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

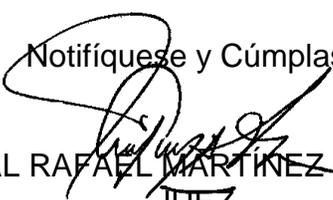
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

### RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ